

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.0039**

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA – Ley 1561 de 2012.  
**DEMANDANTE:** OSCAR EDUARDO MUÑOZ TOBON.  
**DEMANDADO:** GILBERTO SERRATO RIOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.  
**INTERVINIENTE.** RAUL BLANDON VELEZ.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2017-00132-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Se dispone en la presente oportunidad, esta judicatura, a corregir oficiosamente la parte resolutive del Auto Interlocutorio No.1781 de noviembre 12 de 2021 mediante el cual se fijaron las agencias en derecho en la presente acción declarativa, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 286 del C. G. P.; de igual forma, por economía procesal se pondrá en conocimiento de los extremos litigiosos la comunicación arriada al paginario por la ciudadana NANCY LILIANA HURTADO OSORIO, representante legal de la Constructora Grupo 3 Norte S. A. S.

**II. CONSIDERACIONES**

Del examen holístico de la foliatura del plenario evidencia, esta Servidora Judicial, que la presente acción declarativa fue resuelta de fondo con la emisión de la Sentencia No.38 de julio 28 de 2020 mediante la cual se declaró probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva y, así mismo, con la resolución del recurso de apelación formulado por la parte demandante por conducto de la Sentencia Civil de 2ª Instancia No.013 promulgada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES de Sevilla – Valle del Cauca providencias que, de manera común, condenaron en costas a la parte activa OSCAR EDUARDO MUÑOZ TOBON representado judicialmente por el abogado HENRY HOYOS PATIÑO.

Consecuentemente con lo anterior, en data noviembre 12 de 2021, esta judicatura promulgó una nueva decisión, esta vez señalando las agencias en derecho a favor de la parte demandada, específicamente a la señora MARIA FERNANDA SERRATO DIOSA y fijándolas en el monto de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/Cte. (\$908.526.00)**, para ser tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

No obstante, lo expuesto en precedencia evidencia, esta dispensadora de justicia, que el Despacho incurrió en un yerro involuntario si se tiene en cuenta que cuando estableció la parte pasiva, acreedora de las agencias, no tuvo en consideración al tercero

interviniente, señor RAUL BLANDON VELEZ, representado judicialmente por el abogado PABLO CESAR CASTRO RENDON, quien manifestó asistirle derecho en el predio en cuestión como poseedor y desplego medios de defensa procesal desde su notificación personal el 22 de enero de 2017 hasta el 28 de julio de 2020 cuando se emitió la sentencia de primera instancia, convirtiéndolo así en acreedor de igual derecho de las agencias en derecho liberadas por esta instancia judicial.

Ahora bien, en aras corregir el error en la disposición emitida y en virtud a que, si bien, el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar una providencia ejecutoriada; no es menos cierto que el error cometido en una providencia, no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros, tal como lo contempla el aforismo jurisprudencial, el cual indica que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes”, para lo cual es pertinente traer a colación lo preceptuado por el artículo 286 del Código General del Proceso que textualmente dispone:

***“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Consecuentemente con lo anterior, se procederá a ordenar corregir el numeral PRIMERO de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1781 de noviembre 12 de 2021, adicionando como acreedor de las agencias en derecho al ciudadano RAUL BLANDON VELEZ, tercero interviniente en la presente causa desde el extremo pasivo.

Finalmente se aprovechará esta oportunidad para poner en conocimiento de los extremos procesales la comunicación arrimada al legajo expedienta, en data 2 de diciembre de 2021, por parte de la señora NANCY LILIANA HURTADO OSORIO, representante legal de la Constructora Grupo 3 Norte S. A. S. para las acciones legales a que haya lugar.

### III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1781 de noviembre 12 de 2021, promulgado por esta Operadora Judicial, quedando en los siguientes términos:**

**“PRIMERO: SEÑALASE como agencias en Derecho dentro del presente proceso declarativo de pertenencia a favor de la parte pasiva, señora MARIA FERNANDA SERRATO DIOSA, como sucesora procesal del demandado GILBERTO SERRATO RIOS y RAUL BLANDON VELEZ como tercero interviniente, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/Cte. (\$908.526.00)**, para que sean incluidas en las costas procesales.”**

**SEGUNDO: ADVIERTASE** que los demás numerales de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No.1781 de noviembre 12 de 2021 se mantendrán incólumes.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de los extremos procesales en la presente causa declarativa de la comunicación arrimada al plenario, en data 2 de diciembre de 2021, por parte de la señora NANCY LILIANA HURTADO OSORIO, representante legal de la Constructora Grupo 3 Norte S. A. S., para las acciones legales pertinentes.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **005** DEL 19 de enero de 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Diana Lorena Arenas Russi  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfe402c619e98fb99ee857ff75f6ac15dc04015af77b8ce2abdee128734a596**  
Documento generado en 18/01/2022 12:35:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>